



Derecho PUCP

ISSN: 0251-3420

revistaderechopucp@pucp.edu.pe

Pontificia Universidad Católica del Perú

Perú

Rubio Correa, Marcial

Análisis de la Sentencia de la Mayoría del Tribunal Constitucional en el caso
de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la herencia de don José de la Riva
Agüero

Derecho PUCP, núm. 64, diciembre-junio, 2010, pp. 17-36

Pontificia Universidad Católica del Perú

Lima, Perú

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656151002>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Análisis de la Sentencia de la Mayoría del Tribunal Constitucional en el caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la herencia de don José de la Riva Agüero

MARCIAL RUBIO CORREA*

En febrero de 2007, la Pontificia Universidad Católica del Perú recibió dos cartas del señor Walter Muñoz Cho, miembro de la Junta Administradora de los bienes de don José de la Riva Agüero, en las cuales exigía a nuestra Casa de Estudios abstenerse de disponer de los bienes de la herencia porque era la Junta Administradora la que debía hacerlo. Hacía también otras demandas orientadas en sentido similar.

La universidad consideró que sus derechos constitucionales a la autonomía y a la propiedad habían sido grave e inminenteamente amenazados e interpuso una acción de amparo mediante la cual solicitó su protección, en marzo de 2007.

El 19 de abril de 2010, se publicó la sentencia fechada el 17 de marzo del mismo año, firmada por una mayoría de cuatro miembros del Tribunal Constitucional, por la cual se resolvió declarar infundado el recurso de agravio constitucional que había interpuesto la PUCP.

En lo que sigue, damos nuestro punto de vista sobre la calidad jurídica de dicha sentencia.

1. LA MAYORÍA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA SOMETIDO A LA UNIVERSIDAD A UNA METODOLOGÍA DE FUNDAMENTACIÓN DISCRIMINATORIA

Un primer asunto que es preciso hacer notar tiene una calidad eminentemente teórica pero es esencial en el análisis de esta sentencia. Se trata de que la metodología de fundamentación de las sentencias del tribunal debe seguir, como siempre sucede, el siguiente esquema: desarrollar el o los derechos reclamados según la Constitución, las leyes y la jurisprudencia para, luego, aplicar dichos derechos al caso concreto. Esta metodología corresponde al mandato constitucional de proteger los derechos constitucionales (es lo que expresamente dicen los primeros incisos del artículo 200 de la Constitución, el segundo de ellos aplicable a este caso) y el artículo primero del Código Procesal Constitucional que manda a propósito del hábeas corpus, el hábeas data y el amparo:

Código Procesal Constitucional, artículo 1.- Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos

* Es doctor en Derecho y actual rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

18

constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional [...].

También es una metodología consistente con el artículo II del título preliminar de este Código, que dice:

Código Procesal Constitucional, artículo II del Título Preliminar.- Fines de los Procesos Constitucionales. [...] Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Los derechos cuya protección demandó la universidad son los de autonomía universitaria y de propiedad. Consiguientemente, como el tribunal hace en todas sus sentencias, los fundamentos debieron empezar por determinar cuáles son los derechos reclamados según las reglas jurídicas vigentes y, luego, analizar el caso concreto y determinar si hay reclamo fundado, improcedente, infundado, etcétera.

Pero en este caso la mayoría del Tribunal decidió hacer otra cosa, como queda claro a partir del fundamento 19 de su sentencia:

La relevancia constitucional de las garantías comprendidas en la herencia, determina que si bien la interpretación de los testamentos, así como el control de su contenido, por regla general, son materias reservadas a los procesos civiles y, por ende, una labor propia de la jurisdicción ordinaria, en algunas situaciones, cuando se encuentre comprometida las garantías de configuración constitucional directa que la integran, así como la vigencia efectiva de los derechos fundamentales o la supremacía de la Constitución, la jurisdicción constitucional puede asumir, excepcionalmente, dicha función, lo cual en el caso de autos, nos permite establecer como punto de partida que respecto al derecho de propiedad que invoca la demandante, se debe resaltar que la propiedad de la Universidad sobre los bienes heredados es fruto no de una herencia forzosa sino de la voluntad del testador. En ese sentido, quien ejerciendo su derecho a la herencia deja voluntariamente y no por imperio de la ley, un bien a un heredero no forzoso, tiene derecho a confiar la fortaleza, firmeza o constancia en la defensa de los valores que quiere promover, utilizando como instrumento de ello a quienes velen para que ese derecho suyo transcienda como prolongación de su voluntad y de lo que su voluntad ha definido sobre lo que fueron sus bienes (énfasis añadido).

El tribunal, en la sentencia que comentamos, no ingresa al tema definiendo los derechos de autonomía y propiedad para luego analizar su aplicación al caso concreto. Por el contrario, trabaja con la metodología que es propia de los tribunales ordinarios que se ocupan de los temas civiles¹. De esta manera, la mayoría del tribunal, en su sentencia, ha

¹ La mayoría del Tribunal Constitucional reconoce expresamente que emplea una metodología de Derecho civil, y no la constitucional a la que está obligado, al decir al comienzo del fundamento 13: «Partamos por establecer si algo demuestra el estudio de las instituciones fundamentales del Derecho Civil es su intrínseca politicidad, en cuanto conformadoras de la sociedad de manera estrecha y con

incurrido en dos efectos inconstitucionales. Primero, no ha observado los mandatos tanto del artículo 200 de la Constitución como las normas del Código Procesal Constitucional que citamos antes, según las cuales es exigible que la metodología a utilizar sea la constitucional, es decir, la de empezar precisando los derechos reclamados. El segundo es también grave, pues la mayoría del tribunal ha incurrido en una abierta inconstitucionalidad por la siguiente razón: en el fuero civil existen, desde 2008, dos procesos acumulados —uno por acción ejercitada por la universidad y otro por acción ejercitada por el señor Walter Muñoz Cho— en los que se discuten los aspectos civiles del caso. Es claro el mandato del artículo 139, inciso 2, de la Constitución: «Ninguna autoridad puede apercibirse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones». Se trata de una norma prohibitiva universal (universal negativa). Es decir, *nadie* puede interferir en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Por consiguiente, la mayoría del Tribunal Constitucional no debió adoptar una metodología civilista al analizar este caso. Se debió restringir exclusivamente a la metodología que es propia de la solución de los asuntos constitucionales.

En virtud del uso de esta metodología civilista, la mayoría del tribunal ha dejado de lado la jurisprudencia construida por él mismo a lo largo de varios años y que es de aplicación exigible para casos futuros². En toda la sentencia, solo se cita una jurisprudencia previa del tribunal (la del expediente 04232-2004-AA/TC). La mayoría del tribunal dice en este punto:

Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 4232-2004-AA/TC, ha establecido en el caso de la autonomía universitaria, que «[...] Efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas en los mencionados ámbitos de autonomía sólo produciría la desnaturalización de una institución a la que la Constitución le ha otorgado un tratamiento especial [...]» (fundamento 29). Pero sólo eso: efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas, que evidentemente no es el caso, ni lejanamente. Muy por el contrario, en lo que debemos hacer énfasis es que, la autonomía se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes (el párrafo citado está hacia el final del literal d) del numeral romanos VII del fundamento número 20).

Es interesante notar que la afirmación de este párrafo aplicada al caso concreto de «efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas, que evidentemente no es el caso, ni lejanamente» coloca un adverbio

largo alcance en el tiempo [...]» (fundamento 13). La frase es de contenido equívoco pero queda muy claro que la aproximación del razonamiento de la mayoría es civilista y no constitucional.

2 El párrafo final del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional manda: «Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional». Como es obvio, y por un principio esencial de equidad, también los miembros del Tribunal Constitucional deben interpretar la Constitución según lo que resulte de las sentencias previas.

(evidentemente) que debe ser necesariamente motivado según el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. Esta es una constatación que hace ver que, tanto en este pasaje como en buena parte del texto del fundamento número 20 de la sentencia de mayoría, se encuentra una retórica que es más propia de la parte demandada que de la elaboración textual de un juez constitucional: como en este caso, existen numerosas afirmaciones sin debida motivación.

En adición a ser esta la única cita de jurisprudencia existente en la sentencia, hay que decir que está artificialmente recortada, lo que causa la impresión de que perjudica las peticiones de la universidad. Transcribimos, a continuación, la versión completa para que se puedan apreciar los recortes que se han hecho y que corresponden más bien a la estrategia del demandado que a una ponderada apreciación de un juez independiente:

28.- De este modo, teniendo en cuenta el artículo 18º de la Constitución, debe precisarse que el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno. Con ello se consagra como pendón la libertad académica, ante los posibles embates del poder político.

La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes cinco planos:

a) Régimen normativo.

Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, per se, la institución universitaria.

b) Régimen de gobierno.

Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, per se, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

c) Régimen académico.

Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria.

Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

d) Régimen administrativo.

Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.

e) Régimen económico.

Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros.

29.- Por tanto, la actividad de los poderes públicos, especialmente del legislador, e incluso de los particulares, no puede ser ejercida contraviniendo los fines que la propia Constitución ha establecido, ni desnaturalizando cada uno de los mencionados niveles de autonomía. La institución universitaria requiere de márgenes de libertad para la realización de una adecuada y óptima prestación del servicio educativo. Efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas en los mencionados ámbitos de autonomía sólo produciría la desnaturalización de una institución a la que la Constitución le ha otorgado un tratamiento especial, toda vez que allí se efectúa la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, además del desarrollo de una opinión pública crítica³.

Basta esta cita y la manipulación que se ha hecho de ella en la sentencia de mayoría para mostrar la falta de imparcialidad existente en el fallo: solo se han citado tres renglones del fundamento 29. No se ha citado en absoluto el fundamento 28, que sí define la autonomía con conceptos que son totalmente aplicables a este caso para proteger el derecho invocado por la universidad.

Desde luego, se pueden mencionar también otras sentencias en el mismo sentido, no recordadas por el fallo de mayoría. Entre ellas están las de los siguientes casos, la mayoría de ellos en procesos de inconstitucionalidad que tienen especial relevancia jurídica⁴: 0005-2004-AI/TC, 0010-2006-PI/TC, 0012-96-I/TC, 0023-2007-PI/TC, 0025-2006-PI/TC, 4232-2004-AA/TC. Se puede ver cuánto ha decidido no

3 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp. 4232-2004-AA/TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

4 «39. Debe puntualizarse, asimismo, que las sentencias de inconstitucionalidad de una norma legal emitidas por el Tribunal Constitucional tienen una triple identidad: fuerza de ley, cosa juzgada y vinculan a todos los poderes públicos. La afirmación de que la sentencia de inconstitucionalidad de una ley, por su carácter de cosa juzgada, tiene efectos vinculantes u obligatorios para los poderes públicos, se deriva del carácter general que produce los efectos derogatorios de su sentencia. Ello se refrenda con la Constitución (artículo 204º), que señala que 'la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación dicha norma queda sin efecto' y con el artículo 82º del Código Procesal Constitucional, que dispone que 'Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad [...] vinculan a todos los poderes públicos'» (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 12 de febrero de 2007 en el Exp. 0006-2006-PC/TC sobre proceso competencial interpuesto por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial).

22

citar la mayoría del tribunal en su sentencia respecto de la autonomía universitaria.

Por lo demás, y siempre tratando de la metodología empleada, hay que decir que la autonomía universitaria reclamada por la universidad cuenta con solo tres párrafos de apreciación jurídica (literal d) del numeral VII del fundamento 20). En ellos, como ya viene dicho, la cita de la sentencia 4232-2004-AA/TC está artificiosamente recortada.

Toda esta metodología de tratamiento del tema de la autonomía muestra un trato claramente discriminatorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú porque significa que estas sentencias y sus contenidos se aplican a todas las universidades menos a ella.

Lo propio sucede con el tratamiento de la propiedad, que es el otro derecho reclamado por la universidad: la mayoría del Tribunal Constitucional no ha mencionado una sola sentencia precedente de las que abordan el tema y ha pretendido fundamentar su fallo, exclusivamente, en la interpretación de los testamentos. Así, la mayoría del tribunal no ha citado esta sentencia importante, en la que se sostiene que la propiedad constitucional es distinta y más abarcativa que la civil:

6.- El derecho de propiedad, reconocido por el artículo 2, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección o contenido garantiza las facultades de uso, usufructo y la libre disposición del bien. Pero la comprensión constitucional de la propiedad es más amplia y, prima facie, comprende además la garantía de indemnidad o conservación de la integridad del patrimonio de la persona. La »inviolabilidad» de la propiedad a la que refiere el artículo 70º de la Constitución debe interpretarse no sólo como prohibición de intervenciones en el libre ejercicio o goce de los mencionados atributos clásicos del derecho de propiedad, sino también como garantía de indemnidad⁵.

Esta sentencia subraya que la propiedad constitucional es «más amplia y, prima facie, protege la indemnidad o conservación de la integridad del patrimonio de la persona». Ahora bien, el concepto de *patrimonio* en la jurisprudencia constitucional tampoco es el puramente civil. La sentencia que ha explicado esto es la siguiente:

Así, mientras que en este último el objeto de la propiedad son las cosas u objetos materiales susceptibles de valoración, para el derecho constitucional la propiedad no queda «enclaustrada» en el marco del dominio y de los derechos reales, sino que abarca y se extiende a la pluralidad in totum de los bienes materiales e inmateriales que integran el patri-

5 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 24 de abril de 2008 en el Exp. 7364-2006-PA/TC sobre proceso de amparo interpuesto por don Gye Jin Na, apoderado legal de los herederos de don Myung Chae Na (q.e.p.d.), su esposa, doña Yeon Im Song, y su hijo Ah Reum Na contra la Asociación del Centro de Esparcimiento Lima «El Potao», el Ministerio del Interior y la Municipalidad Provincial del Callao.

monio de una persona y que, por ende, son susceptibles de apreciación económica.

Al respecto, Gregorio Badeni (*Instituciones de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1997) comenta que «incluye tanto a las cosas como a los bienes e intereses estimables económicamente que puede poseer una persona. Comprende no solamente el dominio sobre las cosas, sino también la potestad de adquisición, uso y disposición de sus bienes tangibles e intangibles [...] los intereses apreciables económicamente que puede poseer el hombre fuera de si mismo, al margen de su vida y libertad de acción».

En lo esencial, se trata de un derecho cuyo origen no reside en la voluntad política del legislador estatal, sino en la propia naturaleza humana, que impulsa al individuo a ubicar bajo «su» ámbito de acción y auto-consentimiento, el proceso de adquisición, utilización y disposición de diversos bienes de carácter patrimonial⁶.

El párrafo está construido para las personas naturales pero es fácilmente adaptable a la institución universitaria. Para ella, su *patrimonio* no será solamente el conjunto de sus bienes, sino también la forma en la que ellos se vinculan con su autonomía universitaria pues se relacionan los bienes tangibles con los intangibles.

En síntesis, la jurisprudencia precedente en materia constitucional demandaba de la sentencia del tribunal un trabajo previo del concepto constitucional de propiedad —distinto al civil— y de su vinculación con el concepto de patrimonio constitucional —también distinto al civil—. La metodología seguida por la mayoría al emitir su voto decidió postergar todo esto y utilizar una aproximación civil, no constitucional, lo que nuevamente muestra discriminación: las sentencias que hemos citado y que la mayoría olvidó se aplican a todos menos a la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Además de las ya mencionadas, el Tribunal Constitucional debió referirse a otras varias que tratan el tema de propiedad desde una perspectiva aplicable a este caso. Entre ellas podemos mencionar las siguientes: 0005-2006-PI/TC, 0008-2003-AI/TC, 0016-2002-AI/TC, 0030-2004-AI/TC, 0476-2002-AA/TC, 0665-2007-AA/TC, 0864-2009-PA/TC, 3782-2004-AA/TC y 7364-2006-PA/TC. También es bastante contenido el postergado por la mayoría del tribunal en el tratamiento jurisprudencial de la propiedad como derecho.

Podemos concluir esta apreciación metodológica diciendo que la mayoría del Tribunal Constitucional ha cambiado la metodología de trabajo que se usa en el tribunal y que es indispensable a la luz del artículo 200

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el Exp. 0008-2003-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5.728 ciudadanos contra el artículo cuarto del Decreto de Urgencia 140-2001.

de la Constitución, así como de las normas del Código Procesal Constitucional.

En vez de seguir la metodología constitucional de determinar el concepto de los derechos invocados por la parte demandante, para luego aplicarlo al caso concreto, ha asumido una metodología civilista de interpretación de los testamentos, cosa que le está prohibida en el caso porque el artículo 139, inciso 2, le prohíbe avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional o interferir en el ejercicio de sus funciones. Al propio tiempo, ha incurrido en un olvido sistemático e inaceptable de las sentencias previas del Tribunal Constitucional. Solo ha citado una de ellas y la ha recortado artificiosamente para no mostrar la integridad de su contenido.

2. LOS FUNDAMENTOS EN QUE LA MAYORÍA DEL TRIBUNAL APOYA DECLARAR INFUNDADA LA ACCIÓN DE AMPARO

Hecha la precisión metodológica que antecede, debemos ahora revisar los fundamentos del fallo de mayoría. Toda sentencia debe ser fundamentada. Es un requisito constitucional ineludible. La mayoría del Tribunal Constitucional ha sustentado su fallo en lo siguiente:

- La afirmación de que don José de la Riva Agüero dejó a la universidad una herencia con el cargo de que la administración de los bienes fuera hecha por la Junta Administradora de los bienes de Riva Agüero. Esto, en criterio del tribunal, significa que la universidad es propietaria pero no tiene el derecho de administrar sus propios bienes.
- El miembro designado por el Arzobispo de Lima a la Junta Administradora de los bienes de don José de la Riva Agüero es representante de dicho arzobispo. Porque el tribunal considera que existe esta representación, la sentencia señala que el miembro designado por el Arzobispo de Lima no pudo adoptar válidamente el acuerdo tomado en el año 1994 dentro de dicha junta, en el sentido de que la universidad administre sus propios bienes, pues, argumenta la sentencia, el representante nombrado para administrar los bienes no puede votar por que ellos sean administrados por la universidad.
- El acuerdo de la Junta Administradora de 1994 es un «acuerdo administrativo de una Junta, no es un contrato y nada obsta para que uno de sus componentes pueda solicitar la revisión del mismo sujeto o condicionado por determinado plazo».
- Don José de la Riva Agüero dio participación esencial en la formación de los acuerdos de la Junta Administradora al Arzobispo de Lima.

- Todo esto ocurre porque los testamentos hechos por Riva Agüero en 1933 y 1938 son opuestos entre sí, por lo que la técnica interpretativa entre ambos debe ser que el posterior prima sobre el anterior en lo que se oponen.
- La Junta Administradora de los bienes de don José de la Riva Agüero no solamente *administra* sino también *dispone* de dichos bienes, es decir, que debe autorizar su traslado de dominio. Reconoce que la Pontificia Universidad Católica del Perú es propietaria, pero en la práctica, como puede verse, la mayoría del Tribunal Constitucional considera que todos los derechos inherentes a la propiedad los debe ejercitar mediante sus propios actos la Junta Administradora.

Corresponde analizar la validez de estos fundamentos para determinar la calidad jurídica de la sentencia. Los revisaremos uno por uno, pero comenzaremos por el penúltimo de la enumeración.

2.1. Los testamentos hechos por don José de la Riva Agüero en 1933 y 1938 son opuestos entre sí y la técnica interpretativa debe consistir en que el posterior prima sobre el anterior en lo que se oponen

La mayoría del tribunal ha tomado como premisa que los testamentos de 1933 y 1938 se oponen entre sí. Lo ha dicho expresamente en el numeral I del fundamento 20 de la sentencia: «El tema primordial de todo el contencioso que viene a este supremo intérprete es determinar cuál de los testamentos de Riva Agüero y Osma debe prevalecer».

Pero este no es sino uno de los argumentos fundamentales de la parte demandada que la mayoría del tribunal ha hecho suyo acríticamente. Y esto es muy grave por dos razones: una de la teoría del Derecho y otra de los testamentos del propio don José de la Riva Agüero.

La razón que proviene de la teoría del Derecho consiste en que, cuando un testador deja varios testamentos hechos a lo largo del tiempo, la primera tarea del intérprete no es buscar incompatibilidades entre ellos sino precisamente lo contrario: analizar las cláusulas unas con otras para, integradamente, obtener la mejor expresión de la última voluntad del testador.

La razón proveniente de los documentos testamentarios de don José de la Riva Agüero consiste en que él dejó una indicación expresa de cómo debían ser interpretados los testamentos que llamamos de 1933 —hecho como testamento cerrado el 3 de diciembre de 1933 ante el notario Agustín Rivero y Hurtado— y de 1938 —hecho como testamento ológrafo el primero de septiembre de 1938—. Dijo lo siguiente, al respecto, en el último de los dos:

[...] otorgo este mi testamento ológrafo [el de 1938 mencionado] para que amplíe y modifique mi anterior testamento cerrado que otorgué hace años ante el notario Rivero y Hurtado [el de 1933 aludido antes], y que guarda hoy en su poder mi amigo y albacea el señor doctor don Constantino J. Carvallo.- Las disposiciones de ese testamento cerrado quedan vigentes en cuanto no se opongan a las del presente según lo determina el artículo setecientos cuarentiocho del actual Código Civil.- Si por cualquier causa, no valiere o se extraviare, o yo revocare ese testamento cerrado, regirá sólo como mi última voluntad el presente que escribo pues los anteriores testamentos que hice en Roma y Lima quedan revocados expresamente, sin mas excepción que el dicho cerrado de veintitres de mayo de mil novecientos treinticinco y el tres de diciembre de mil novecientos treintitres ante el mismo notario [el del llamado testamento de 1933].

Lo primero que hay que resaltar de este texto testamentario es que don José de la Riva Agüero quiso que su testamento de 1933 se mantuviera válido. Por consiguiente, es contrario a su última voluntad plantearse como única alternativa «cuál de los testamentos de Riva Agüero y Osma debe prevalecer», como ha hecho erradamente la mayoría del tribunal en su sentencia.

Lo segundo es que el propio José de la Riva Agüero dice en su testamento que las disposiciones del testamento de 1933 quedan vigentes «en cuanto no se opongan a las del presente según lo determina el artículo setecientos cuarentiocho del actual Código Civil».

El artículo citado por el testador dice: «Código Civil de 1936, artículo 748.- El testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior subsiste en las disposiciones compatibles con las de este último».

La primera y fundamental regla de respeto a la voluntad de don José de la Riva Agüero en su herencia es tratar de integrar sus decisiones a partir de todos los testamentos existentes, como él mismo lo exige en el texto antes citado. Esta no es la metodología que ha seguido la mayoría del tribunal porque, por el contrario, como se lee en la cita anterior, ha partido del hecho de considerar a los dos testamentos como opuestos entre sí sin fundamentación alguna. Es más: ni siquiera se ha referido en su sentencia a las reglas de interpretación testamentaria que dio el propio Riva Agüero y que hemos transcritto antes.

Contra lo asumido por la mayoría del tribunal, resulta perfectamente posible decir que entre los testamentos de 1933 y 1938 hay una clara compatibilidad. Las razones son las siguientes:

- En ambos, el testador declara que la universidad lo heredará. ¿Qué significa *heredar*? Todos lo sabemos y también lo sabía don José de la Riva Agüero: quien hereda recibe la propiedad de los

bienes y esa propiedad consiste en usar, disfrutar, disponer y reivindicar. Por consiguiente, todos estos poderes de la propiedad, en la mentalidad de las cláusulas de 1933 y 1938, pertenecen a la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú. Negar esto es suponer que don José de la Riva Agüero no sabía qué significaba heredar.

- Es muy importante señalar que el testamento de 1933 dice que la universidad «adquirirá en propiedad absoluta» los bienes de la herencia y que esto no fue expresamente corregido en el testamento de 1938. Por consiguiente, en la voluntad de don José de la Riva Agüero está el que la universidad ejerza todos los derechos de la propiedad como heredera.

La mayoría del tribunal ha desnaturalizado la última voluntad de don José de la Riva Agüero en la *apreciación jurídica* contenida en el literal a) del numeral VII del fundamento 20 de su sentencia, y lo hace citando como propia una alegación que en realidad pertenece a la parte demandada: que don Jorge Eugenio Castañeda dice que ya no hay propiedad absoluta. Para ello se usa una edición de 1958 del libro de Castañeda, es decir, veinticinco años posterior a la redacción del testamento de 1933. Además, si el lector revisa atentamente esa *apreciación jurídica* que acabamos de referir, se dará cuenta de que los cuatro miembros del Tribunal firmantes dan como propia y sin crítica alguna la opinión que es del demandado. En efecto, a continuación de las dos citas que se hacen del libro de Jorge Eugenio Castañeda, la mayoría transcribe como *su* *apreciación jurídica* lo siguiente:

Con argumentos que cuestionan el entendimiento que, sobre la propiedad absoluta esgrime la parte querellante, el representante del Arzobispado afirma que, la introducción de la Junta en calidad de «perpetua» a través del testamento de 1938, constituye una modificación sobre el testamento de 1933, y siendo el de 1938 la última voluntad del causante, debe primar sobre el anterior, de modo tal que es a la Junta y no a la Universidad, a quien le compete la administración de los bienes dejados por Riva Agüero.

Es, en nuestra opinión, una muy clara muestra de que la mayoría ha transcritto argumentos de la parte demandada como propios. La confusión del texto es imperdonable y completamente parcializada.

Sin embargo, existen dos elementos de juicio adicionales que son muy importantes. El primero de ellos es que, al interpretar los testamentos, no hay que buscar en ellos las razones de don Jorge Eugenio Castañeda para tratar el concepto absoluto de propiedad un cuarto de siglo después de elaborado el testamento, sino, más bien, qué quiso decir don José de la Riva Agüero cuando escribió en su testamento que la universidad «adquirirá en propiedad absoluta» los bienes de la herencia. Interpretar la última voluntad del testador es tratar de entender qué quiso él decir,

y no utilizar textos muy posteriores para negar que dijo lo que dijo. Y esto último es, precisamente, lo que hace la mayoría del tribunal en su sentencia.

El segundo elemento de juicio importante es que la mayoría del Tribunal Constitucional ha olvidado, nuevamente, una sentencia suya trascendental para el caso que dice que la propiedad absoluta sí existe. Es la siguiente:

43.- De acuerdo con el ámbito civil, el derecho de propiedad confiere a su titular cuatro atributos respecto del bien: usar, disfrutar, disponer y reivindicar, cada uno de los cuales permite un ejercicio pleno de este derecho. Asimismo, la doctrina civil analiza los caracteres de la propiedad, en tanto que es un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo. Así, es un derecho real por excelencia, porque establece una relación directa entre el titular y el bien, ejercitando el propietario sus atributos sin intervención de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejerce contra todos, cualidad denominada «oponibilidad». Es un derecho absoluto porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien: usa, disfruta y dispone. Es exclusivo, porque descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo que el propietario lo autorice. Y es perpetuo, pues no se extingue por el solo uso⁷.

Nuevamente, la propiedad es absoluta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para todos, pero no para la Pontificia Universidad Católica del Perú, aun cuando haya sido la expresión textual que usó el testador. Y todo ello con el agravante de que la mayoría del tribunal no cita su jurisprudencia —que se identifica claramente con la posición de la universidad— sino un libro de un autor respetable pero que no tiene el peso de la jurisprudencia existente y que, en buena cuenta, no es otra cosa que el argumento de la parte demandada. Esto es una clarísima discriminación en la administración de justicia contra la PUCP.

Finalmente, hay que decir que ninguno de los elementos que, según Castañeda, hacen de la propiedad hoy un derecho relativo se aplican a este caso, pues señala como límites del carácter absoluto de este derecho que dicha propiedad es regulada por el Estado, que tiene una función social, que establece derechos y obligaciones y que debe ser usada sin abuso, razonablemente⁸. Ninguno de estos argumentos tiene validez para

7 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 26 de marzo de 2007 en el Exp. 0005-2006-PI/TC sobre proceso de inconstitucionalidad interpuesto por Jorge Vicente Santistevan de Noriega en representación de más de 5 mil ciudadanos contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley 28476 y, por conexión, contra los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia 122-2001.

8 El texto citado de Jorge Eugenio Castañeda es el siguiente: «La propiedad es hoy un derecho esencialmente relativo; sus limitaciones son numerosas y profundas. El propietario no es ya el señor de la cosa; no tiene sobre ella ni siquiera el poder que tenía el dominus romano. El Estado interviene tanto en la propiedad que casi se puede afirmar que es un condómino. La propiedad es función social, o sea que ella no solo concede derechos sino que impone también obligaciones. No se permite el abuso de la propiedad; la cosa deberá ser usada razonablemente».

restringir el principio enunciado por el testador de que la PUCP herede como propietaria absoluta.

En resumen, queda claro que don José de la Riva Agüero quiso que la universidad lo heredara como propietaria absoluta y que eso no fue derogado en los testamentos sucesivos. También queda claro que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sí reconoce la existencia de la propiedad absoluta en una sentencia que la mayoría ha decidido no recordar. Finalmente, es evidente que la sentencia de mayoría desnaturaliza la expresión de voluntad de don José de la Riva Agüero al decir que ya no hay concepto de propiedad absoluta —contra sus propias sentencias, como hemos demostrado— y al citar a un respetable autor de Derechos Reales pero que escribió veinticinco años después de que el testamento de 1933 fuera elaborado.

En segundo lugar, queda muy claro que lo que don José de la Riva Agüero encarga a la junta es la administración de *sus* bienes. Esto se desprende del propio texto del testamento de 1938, que es el que afirman defender tanto la mayoría del tribunal como la parte demandada, cuando dice: «pongo como condición insustituible y nombre como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso».

La sentencia de mayoría, indicando que hace una interpretación literal de los testamentos, dice lo siguiente: «En primer lugar se aprecia la clara e inequívoca voluntad del testador de nombrar una 'administradora perpetua de los bienes que deja en herencia a la Universidad» (subrayado en el original).

¿Cómo es así que el testamento habla de «mis bienes» y la sentencia de mayoría dice que está haciendo interpretación literal, pero traduce esta expresión como «los bienes que deja en herencia a la Universidad»?

Alguien dirá que esta es una observación intrascendente. Sin embargo, no es así por la siguiente razón: don José de la Riva Agüero dice, tanto en el testamento de 1933 como en el de 1938, que la universidad lo heredará. Como ya hemos recordado, heredar es recibir la propiedad de los bienes. En consecuencia, cuando la universidad heredara, los bienes ya serían de ella y no del testador. En consecuencia, la junta no tiene que administrarlos. La traducción que ha hecho la sentencia de mayoría de «los bienes de Riva Agüero» por «los bienes que deja en herencia a la Universidad» es inadmisible en una interpretación literal, pues resulta contraria al concepto mismo de «heredar». La única forma de hacer esa desnaturalización es suponer que don José de la Riva Agüero no sabía lo que es heredar. Pero fue un jurista más ilustrado que muchos de nosotros y tal cosa no se puede presumir. Aquí, clarísimamente, la sentencia de mayoría ha vuelto a manipular la última voluntad del testador.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA MAYORÍA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL CASO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ Y LA HERENCIA DE DON JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO

La sentencia, por tanto, se equivoca radicalmente al decir que el tema primordial de este proceso es determinar cuál de los testamentos prevalece. Lo primero que debió hacer es tratar de darles compatibilidad, y no lo hizo. Eso es desnaturalizar la última voluntad de don José de la Riva Agüero en clarísima consonancia con la argumentación de la parte demandada. Este primer fundamento de la sentencia es, por lo tanto, falso: existe una clara posibilidad de integrar los testamentos de 1933 y 1938, y esa es la interpretación que debe prevalecer según las normas correctas de interpretación de los testamentos, que exigen armonizar las diversas cláusulas antes que asumir sin fundamento alguno que ellas se oponen entre sí. Desde luego, todo esto fue debidamente planteado en el proceso a través de un importante informe de la doctora. Shoschana Zusman que no ha sido mencionado siquiera por la sentencia⁹.

Hay que añadir, finalmente, que interpretar testamentos es competencia de los tribunales ordinarios y que el Tribunal Constitucional se ha avocado inconstitucionalmente a conocer competencias que ya están radicadas en dos procesos de conocimiento acumulados que se siguen por demandas interpuestas tanto por la universidad como por el señor Walter Muñoz Cho.

2.2. Don José de la Riva Agüero dejó a la universidad una herencia con el cargo de que la administración de los bienes fuera hecha por la Junta Administradora

El Tribunal Constitucional no fundamenta, en parte alguna de la sentencia, la afirmación de que la herencia dejada a la universidad tiene un cargo. De hecho, el concepto de *cargo* no existe en ningún texto de los testamentos existentes. Es verdad que el testamento de 1938 dice que establece como *condición insustituible* la administración de *sus* bienes por la junta. Pero en este caso la palabra *condición* no tiene el significado propio de una modalidad del acto jurídico porque, ¿cuál era el hecho futuro e incierto aludido? Cuando dice *condición insustituible* quiere decir *regla insustituible* pero en ningún caso *modalidad del acto jurídico insustituible*.

Entonces, no existe cargo establecido en los testamentos. Solo puede establecerse a través de un proceso interpretativo que debe ser fundamentado y, en este caso, tal fundamentación no existe. No solo ello: como bien se sabe, la regla absolutamente general aplicada por el Tribunal Constitucional es que los derechos son extensivos y sus limitaciones restrictivas. Está en innumerables sentencias, sin excepción alguna. Citamos una que nos parece suficientemente relevante y denotativa de lo dicho: «7. [...] en materia de interpretación de los derechos constitucionales siempre ha de preferirse aquella que permita una más intensa

⁹ ZUSMAN, Shoschana. «Informe Legal». En VARIOS AUTORES. *En defensa de la PUCP*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007, pp. 69-99.

optimización de su ejercicio, sino también porque los límites de los derechos siempre deben interpretarse en forma restrictiva»¹⁰.

La afirmación del tribunal en esta sentencia es universal positiva: *siempre*. En consecuencia, si hay que interpretar testamentos con relación al derecho de propiedad adquirido por la universidad en esta herencia, la interpretación correcta para todos, menos para la Pontificia Universidad Católica del Perú, es que el derecho de propiedad recibido es de optimización y sus restricciones deben interpretarse restrictivamente. En este caso, la mayoría del tribunal ha hecho caso omiso a este principio y ha establecido, *por interpretación*, que la propiedad recibida por la PUCP tiene un cargo ni siquiera mencionado en los testamentos.

En consecuencia, este argumento de la sentencia de la mayoría del tribunal es inválido y no puede ser tomado en cuenta. Por lo demás, la determinación de si un acto jurídico privado está sometido a la modalidad de cargo no es un asunto que compete al Tribunal Constitucional sino a los juzgados ordinarios, que ya tienen conocimiento del proceso respectivo. La mayoría del tribunal, por lo dicho, se ha avocado inconstitucionalmente a la resolución de este aspecto del caso y su opinión es inválida.

2.3. El miembro designado por el Arzobispo de Lima a la Junta Administradora de los bienes de don José de la Riva Agüero es representante de dicho arzobispo

En este punto, el testamento de 1938 establece la Junta Administradora con varias personas que entrarían unas sustituyéndose a otras. Y luego añade: «Cuando hubieren muerto o estuvieren impedidos todos los mencionados, entrarán el Rector de la Universidad Católica y el designado por el Arzobispo de Lima».

En el Derecho, existe una clarísima diferencia entre *representante de* y *designado por*. La representación es una institución claramente legislada desde hace mucho en el Derecho. Exige la institucionalización del representante por el representado. La *designación*, por su parte, es algo completamente distinto: se trata del caso en que una persona tiene la atribución de nombrar a otra para que, sin representarla, cumpla determinada función.

En el ámbito de las atribuciones de particulares del Derecho privado hay designación, por ejemplo, cuando para la formación de un tribunal arbitral cada parte *designa* un árbitro —y entre ambos se designa al presidente—. Los árbitros designados por las partes no son sus representantes —ni podrían serlo—.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de julio de 2002 en el Exp. 0866-2000-AA/TC sobre acción de amparo interpuesta por don Mario Hernán Machaca Mestas contra la Directora Subregional de Salud, el Gerente Subregional de Desarrollo de Moquegua y el Presidente Ejecutivo del CTAR de la Región Tacna-Moquegua.

La persona designada por el Arzobispo ante la Junta Administradora no es su representante. Por consiguiente, el argumento de que, como este representante lo es para administrar los bienes de la herencia, no puede tomar la decisión de que los administre la universidad (según ocurrió en la Junta Administradora en 1994) es falso: el miembro de la junta designado por el arzobispo es integrante de dicha junta por sí y no debe explicaciones ni requiere consulta con el arzobispo. Por consiguiente, sí puede adoptar el acuerdo de 1994 entregando la administración de los bienes a su propietaria.

Este fundamento de la sentencia de la mayoría es equivocado y no puede conducir a la consecuencia que se le pretende asignar: que el acuerdo de la junta de 1994 en el sentido de que la universidad propietaria administre los bienes es inválido. También el tema de representación es de naturaleza civil, no constitucional. La mayoría del tribunal ha expresado opinión en este punto cuando es incompetente para ello. Lo que haya sostenido es nulo por mandato constitucional.

2.4. Que el acuerdo de la Junta Administradora de 1994 es un «acuerdo administrativo de una Junta, no es un contrato y nada obsta para que uno de sus componentes pueda solicitar la revisión del mismo sujeto o condicionado por determinado plazo»

El razonamiento de la mayoría del Tribunal Constitucional es elemental y equivocado en esta afirmación porque divide las clases de acuerdos de una junta en *administrativos* y *contratos*. Esta clasificación simplemente no existe. El sentido del argumento de la mayoría es, más bien, que entre los acuerdos que toma una junta hay algunos que se refieren a ella misma y otros a los derechos de terceros. A los primeros llama *administrativos* y a los segundos *contratos*, todo ello con uso impropio de la terminología.

Pero lo central del argumento sí queda claro: cuando un acuerdo afecta solamente a la junta, puede ser modificado en cualquier momento por ella. Sin embargo, cuando afecta a terceros, no puede ser modificado una vez transcurrido el plazo de prescripción de la acción de nulidad, que es de diez años.

El acuerdo tomado por la Junta Administradora en 1994 afirma que los bienes de propiedad de la universidad serán en adelante administrados por su propietaria y que la junta solo administrará «los demás encargos, legados y mandas».

Es fácil darse cuenta de que el acuerdo no es uno que afecte exclusivamente a la Junta Administradora; es decir, no es de los que la mayoría del tribunal llama equivocadamente «*administrativos*». Por el contrario, configura decisivamente el derecho de propiedad de la universidad sobre sus bienes al reconocerle la plena integración, en su propio poder, de

los derechos de uso, disfrute, disposición y reivindicación. Entonces, no es un *contrato* como equivocadamente clasifica la mayoría del tribunal, pero sí es un acuerdo con efecto en terceros, en este caso en la universidad, nada menos que para que se configure plenamente su derecho constitucional de propiedad.

Por consiguiente, ese acuerdo ha creado una situación jurídica determinada en una tercera persona, que es la universidad, y está sujeto a plazo de prescripción, como lo está todo acto jurídico que configura derechos en los demás: transcurrido un tiempo, no puede ser invalidado.

Es así que este fundamento de la sentencia de mayoría es equivocado y no puede subsistir. Por lo demás, la determinación de si un acto jurídico es inválido no corresponde a la jurisdicción constitucional: es materia a determinar y decidir por la jurisdicción de los tribunales ordinarios, que ya está abierta para definir este tema. La mayoría del tribunal ha, pues, invadido inconstitucionalmente las competencias de los jueces ordinarios en este aspecto y violado, en consecuencia, el artículo 139, inciso 2, de la Constitución. Su opinión no tiene validez alguna.

Incidentalmente, hay que decir que la mayoría del Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente respecto del acuerdo de la junta de 1994:

Que sea el Rector de la Universidad, en su calidad de miembro de la Junta, quien por acto propio y participativo dentro de ella, pretenda eliminar esta entidad de las funciones de administración, con el objeto de que tal tarea se traslade, en última instancia, a la propia Rectoría, a todas luces genera un conflicto de intereses (numeral 5 del apartado c) del numeral VII del fundamento 20).

Esto es falso de acuerdo a la Ley Universitaria vigente pues, si bien el rector «Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera» de acuerdo al artículo 33, inciso b), de la Ley 23733, el órgano que toma las decisiones económicas es el Consejo Universitario:

Ley 23733, artículo 32.- Son atribuciones del Consejo Universitario:
[...] c) Aprobar el Presupuesto General de la Universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía.

Estas normas de la Ley Universitaria que la mayoría del Tribunal Constitucional no menciona demuestran que ha hecho un trabajo poco cuidadoso y que no es cierto que la tarea de administración «se traslade, en última instancia, a la propia rectoría». Tampoco es cierto que se genere un conflicto de intereses. Todo esto es más un argumento de la parte demandada que de algo que competía señalar al Tribunal Constitucional en una sentencia de amparo.

2.5. Don José de la Riva Agüero dio participación esencial en la formación de los acuerdos de la Junta Administradora al Arzobispo de Lima

Es falso que don José de la Riva Agüero pretendiera la participación esencial del Arzobispo de Lima en la formación de los acuerdos de la junta. La mayoría del tribunal lo ha dicho con una retórica completamente extraña a una sentencia de jurisdicción constitucional en el siguiente texto: «Él [Riva Agüero] solo pensaba en la Jerarquía Católica, Apostólica y Romana, y punto. Hay que respetar, constitucionalmente, la voluntad del testador».

Es más: el testamento de 1938, que apoya la mayoría como válido y excluyente del de 1933, dice que «Si no habiendo sino dos, hay disparidad de opiniones de la junta, se llamará para resolverla al inmediato en el orden que dejo establecido». Es evidente que no quiso que fuera el arzobispo quien dirimiera los conflictos.

La norma según la cual el arzobispo tiene voto dirimente en caso de que los dos miembros de la junta discrepen no está en testamento alguno. Por consiguiente, es completamente falsa la argumentación de que, según los testamentos, el arzobispo de Lima debe tener influencia en las decisiones que toma la junta. Solo le compete designar a uno de sus miembros.

2.6. Que la Junta Administradora de los bienes de don José de la Riva Agüero no solamente administra sino que también dispone de dichos bienes

Este tema aparece indirectamente de la afirmación de la mayoría del tribunal en el siguiente texto: «Las gestiones, comunicaciones y reclamos del representante del Arzobispado ante la Junta, pretendiendo la revisión del acuerdo de 1994 y de otros, no constituyen amenazas o agravios, en tanto que pertenecen al ejercicio de un derecho exigible y que tiene como fin resguardar y restituir la última voluntad del testador». (literal g) del fundamento 21).

El texto es sumamente genérico y, por lo tanto, impreciso. Pero, en cualquier caso, parece decir que el señor Walter Muñoz Cho tiene razón cuando en una de sus cartas exige a la universidad: «e) Pronunciamiento formal para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario».

Todos sabemos en el Derecho que unas son las atribuciones de administración y otras las de disposición. Desde luego, también lo sabía don José de la Riva Agüero —salvo, de nuevo, que lo consideremos ignorante de

algo tan elemental—. Entonces, es evidente que este pedido del señor Muñoz Cho es abiertamente contrario a los testamentos. Estos solo autorizan a la junta a administrar los bienes, no a disponer de ellos.

La disposición de los bienes corresponde a los propietarios. Así lo ha establecido también el Tribunal Constitucional en sentencia olvidada por la mayoría en su fallo:

40.- El derecho de propiedad «es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darle destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno». Constitucionalmente, el derecho a la propiedad se encuentra reconocido no sólo como un derecho subjetivo, conforme a los incisos 8) y 16) del artículo 2º, sino también como una garantía institucional, conforme lo dispone el artículo 70º, según el cual el Estado garantiza su inviolabilidad¹¹.

El asunto es muy sencillo de entender: muchas veces, las juntas de propietarios de los edificios de vivienda encargan su administración a una empresa. Esta administra el edificio pero no puede venderlo ni regalarlo. Eso lo hacen los propietarios y, en tal circunstancia, cuando cambie el propietario, quien administra trabajará para el nuevo dueño. Las cosas no pueden ser de otra forma.

De esta manera, si la junta es *administradora*, no dispone de los bienes pues ello es atribución constitucional y civil del propietario. Así, el planteamiento del señor Muñoz Cho en su carta y transcripto líneas arriba es abiertamente ilegal. La mayoría del Tribunal Constitucional ha obrado con suma negligencia al decir, en general, que todos los pedidos del señor Muñoz Cho «pertenezcan al ejercicio de un derecho exigible y que tiene como fin resguardar y restituir la última voluntad del testador».

En este tema, la mayoría del tribunal ha invadido atribuciones del Poder Judicial al pronunciarse sobre la carta del señor Muñoz Cho. La opinión de esta mayoría, además de negligente, es inválida por afectar el principio de que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano judicial.

11 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 26 de marzo de 2007 en el Exp. 0005-2006-PI/TC sobre proceso de inconstitucionalidad interpuesto por Jorge Vicente Santistevan de Noriega, en representación de más de 5 mil ciudadanos contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley 28476 y, por conexión, contra los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia 122-2001.

3. SÍNTESIS

En síntesis, podemos decir que la sentencia de la mayoría del Tribunal Constitucional en este caso es sumamente defectuosa por los siguientes motivos:

- 3.1. La metodología de desarrollo de la sentencia no es la que debe aplicar el Tribunal Constitucional —y que de hecho aplica normalmente en sus fallos—: desarrollar los derechos invocados y determinar si han sido o no amenazados o violados. En este caso, el tribunal ha adoptado por una metodología privatista sumamente parecida a la que conviene a los planteamientos de la parte demandada. Esto ha generado una discriminación en contra de la PUCP, ya que la metodología es una para todos y otra para ella.
- 3.2. El Tribunal estaba en el deber, por el mandato del artículo 200 de la Constitución y de los artículos II del título preliminar y primero del Código Procesal Constitucional, de desarrollar, primero, los derechos de autonomía universitaria y de propiedad de la universidad para, después, aplicarlos al caso. Al no hacerse así, se discriminó en la parte metodológica a la universidad y, por ende, se la perjudicó en sus peticiones.
- 3.3. El tribunal no ha utilizado en absoluto los antecedentes jurisprudenciales que él mismo ha creado a lo largo de todos estos años. Solo ha citado una sentencia de sí mismo y de manera extrañamente recortada, pues se transcribe una parte completamente accidental de su texto y no la definición extensa que hace de la autonomía universitaria.
- 3.4. Los fundamentos en que la mayoría del tribunal sustenta su fallo son defectuosos e inválidos. Carecen de motivación debida e invaden inconstitucionalmente las atribuciones que son propias de los tribunales ordinarios, que ya han asumido competencia sobre un proceso en el que se discuten los asuntos no constitucionales de este problema.
- 3.5. El efecto concreto de esta sentencia es declarar infundado el recurso de expresión de agravios interpuesto por la universidad. No hay ninguna otra consecuencia para la ejecución de sentencia.
- 3.6. En vista que la mayoría del tribunal ha invadido las atribuciones del Poder Judicial, sus opiniones son inválidas y no tienen imperio alguno sobre las decisiones que los tribunales ordinarios tomen en el proceso que actualmente viabilizan.